



Rosa Magaly Tello

## INSPECCIÓN DE POLICÍA

RESOLUCIÓN 290-034-12  
Tuluá, 01 de junio de 2017

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESALOJO DE PREDIOS PÚBLICOS EN EL BARRIO LA INMACULADA”

El Inspector de Policía del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2 y 82 de la Constitución Política, ley 1551 de 2012 y ley 1801 de 2016.

#### CONSIDERANDO

1. Que el día doce de mayo de 2017 se realizó visita en el barrio la Inmaculada (carrera 27ª con calle 11) por denuncias de la ciudadanía y Policía Nacional referente a la ocupación indebida en espacio público del municipio (ladera del río Tuluá), dicha inspección ocular fue realizada por funcionarios de la Administración Municipal adscritos a la Secretaría de Gobierno (espacio público, gestión de riesgos), Departamento Administrativo de Planeación Municipal y Policía Nacional.
2. Que por medio del dialogo con las personas que estaban realizando la invasión se logró concertar asistir el día quince de mayo de 2017 a las 08:00 a diligencia de cargos y descargos a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, respecto a los hechos anteriormente narrados, asistiendo a la diligencia siete personas (Amparo López Cuartas, Yury Dorany Londoño, Leidy Jhoanna Hoyos Vergara, Mónica González Díaz, Paola Andrea Aprilla Mancilla, Rosa Magaly Tello Cifuentes, Yury Patricia Llanos Nieto).
3. Que en la diligencia llevada a cabo por este despacho se logró establecer que la ocupación por vías de hecho al predio público fue iniciada en el mes de abril del año en curso, así mismo que no cuentan con ningún documento legal para realizar dicha ocupación.
4. Al finalizar la diligencia de cargos y descargos se evidenció una ocupación por vías de hecho en predio público por aproximadamente siete personas, igualmente se le dio a conocer a las personas que asistieron a la diligencia de cargos y descargos (Amparo López Cuartas, Yuty Dorany Londoño, Leidy Jhoanna Hoyos Vergara, Mónica González Díaz, Paola Andrea Aprilla Mancilla, Rosa Magaly Tello Cifuentes, Yury Patricia Llanos Nieto), el contenido de la ley 1801 de 2016 especialmente lo concerniente al título VII de la protección de bienes inmuebles capítulo I de la posesión, la tenencia y las servidumbres, y por tal razón se les solicitó restituir en el término de treinta y seis horas (36) el bien inmueble que estaban ocupando por vías de hecho.
5. Que en la inspección ocular el Topógrafo German Carmona y Arquitecto Cesar Augusto Montoya Restrepo Profesional Universitario ambos adscritos al Departamento Administrativo de Planeación Municipal determinaron que el predio 000100023520000 localizado en la calle 11 bis No. 28B – 15 “...es propiedad del Municipio de Tuluá y hace parte de la zona protectora del río Tuluá” y de igual manera en estudio realizado por el Arquitecto Edwin Triana Cuervo funcionario adscrito al área de gestión de riesgo del Municipio de Tuluá determinó que el lugar ocupado por vías de hecho en la ladera del río Tuluá “... no cuentan con permiso alguno y están invadiendo predios del Estado, como lo son las rodas del rio y la margen misma del río, esto representa peligro inminente tanto para esta población como para toda la comunidad en general”.





## INSPECCIÓN DE POLICÍA

6. Que se encuentra probado que el Predio actualmente ocupado por vías de hecho pertenece al Municipio de Tuluá y aunado a esto que las personas que allí se encuentran ocupando por vías de hecho el predio se están en peligro inminente su vida e integridad física de acuerdo al informe emitido por el área gestión de riesgo del Municipio de Tuluá.
7. Que las personas: Amparo López Cuartas C.C. 66.709.924, Yury Dorany Londoño C.C. 1.112.103.497, Leidy Jhoanna Hoyos Vergara C.C. 1.116.276.680, Mónica González Díaz C.C. 1.116.264.868, Paola Andrea Aprilla Mancilla C.C. 1.116.269.481, Rosa Magaly Tello Cifuentes C.C. 1.116.261.966, Yury Patricia Llanos Nieto C.C. 1.006.432.562 están ejecutando actos propios de ocupación de hecho y perturbarios en espacio público del Municipio de Tuluá.
8. Que en diligencia de cargos y descargos llevada a cabo por los funcionarios de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del área espacio público, a las personas invasoras se les concedió un plazo de treinta y seis (36) horas con el fin de restituir de manera voluntaria el espacio público ocupado por vías de hecho en el barrio la Inmaculada (ladera del río Tuluá) y a la fecha no han dado cumplimiento.
9. Que de conformidad al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
10. Que la perturbación a la posesión se encuentra tipificada en el título VII de la protección de bienes inmuebles capítulo I de la posesión, la tenencia y las servidumbres, artículo 77 Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes: 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos, 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente, 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones, 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.
11. Que el artículo 79 de la ley 1801 de 2016 estipula: "Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código: 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres. 2. Las entidades de derecho público. 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados. Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden".





### INSPECCIÓN DE POLICÍA

12. Que el artículo 81 de la ley 1801 de 2016 establece la acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación, el querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía”.
13. Que teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados y que en el procedimiento llevado a cabo por parte de las diferentes entidades (Policía Nacional, Departamento Administrativo de Planeación Municipal y Secretaría de Gobierno – espacio público), reposan en el expediente los medios que determinan el acervo probatorio que permite evidenciar la ocupación de hecho y actos perturbatorios a la posesión o tenencia material del municipio de Tuluá, asimismo, se determina por el ordenamiento jurídico regulatorio de los preceptos sustanciales sobre el asunto objeto de litis.
14. Que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia establece: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.
15. Que este operador ha realizado un análisis del caso teniendo en cuenta los medios probatorios aportados y practicados a partir de que se tuvo conocimiento del hecho perturbatorio al espacio público y las normas que fundamentan los derechos objeto de reconocimiento. En consecuencia, se realizó el acucioso estudio para apreciar, valorar las pruebas entre ellas:

-Material fotográfico de las personas que actualmente están ocupando el predio del Municipio de Tuluá (ladera del río).

-Visita ocular por parte de los funcionarios del Departamento Administrativo de planeación Municipal, Secretaría de Gobierno, Personería Municipal y Policía Nacional.

-Concepto emitido por funcionario de Planeación Municipal Cesar Augusto Montoya Restrepo.

-Concepto emitido por funcionario de gestión de riesgos Arquitecto Edwin Triana.

-Diligencia de cargos y descargos rendida ante los funcionarios de espacio público en la Secretaría de Gobierno por parte de las personas: Amparo López Cuartas C.C. 66.709.924, Yury Dorany Londoño C.C. 1.112.103.497, Leidy Jhoanna Hoyos Vergara C.C. 1.116.276.680, Mónica González Díaz C.C. 1.116.264.868, Paola Andrea Aprilla Mancilla C.C. 1.116.269.481, Rosa Magaly Tello Cifuentes C.C. 1.116.261.966, Yury Patricia Llanos Nieto C.C. 1.006.432.562.

Y los preceptos legales basando este análisis valorativo bajo los principios de la libre apreciación y sana crítica de la prueba consagrados en nuestros estatutos de ritualidades procesales.

Que de conformidad a la lógica de las prueba y en concordancia con la ley se afirma que existen elementos probatorios y presupuestos jurídicos para declarar que se está realizando una flagrante perturbación de hecho en el predio No. 000100023520000 ubicado en la calle 11 bis No. 28B – 15 del barrio la inmaculada y es propiedad del Municipio de Tuluá.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector de Policía de Tuluá Valle del Cauca en ejercicio de la función pública y por autoridad de la ley,





## INSPECCIÓN DE POLICÍA

### RESUELVE

**PRIMERO:** Desalojar a las personas que actualmente están ocupando por vía de hecho el predio ubicado en la calle 11 bis No. 28B – 15 del barrio la inmaculada y es propiedad del Municipio de Tuluá (ladera del río Tuluá).

**SEGUNDO:** En caso de resistencia por parte de las personas que están ocupando el predio por vía de hecho se contará con el apoyo de la fuerza pública Policía Nacional, con el apoyo interinstitucional de la Secretaría de Bienestar Social, Secretaría de Gobierno, Ministerio Público, Departamento Administrativo de planeación Municipal, Secretaría de Hábitat e Infraestructura, Hospital Rubén Cruz Vélez y Unidad de gestión del riesgo.

**TERCERO:** Una vez restituido el predio se ordena a la Policía Nacional ejercer labores de vigilancia y control con el fin de evitar futuras ocupaciones.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo como lo expresa la ley 1801 de 2016.

### CÚMPLASE

Dada en Tuluá, Valle del Cauca el primero de junio del año 2017.

  
**NELSON RAMÍREZ GÓMEZ**  
Inspector de Policía de Tuluá Valle del Cauca